

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **Liquidación de sociedad conyugal**  
Demandante: **Ana Luisa Araujo Polo**  
Demandado: **Javier Orlando Eslava Gutiérrez**  
Radicado: **11001-31-10-015-2015-00235-01**  
7812

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir lo que sea del caso, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ, contra la providencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por ANA LUISA ARAUJO POLO contra JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ, que cursa en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, el despacho mediante providencia de 17 de septiembre de 2019 reconoció al abogado ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO en calidad de apoderado judicial del demandado JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ y, a su vez, en el mismo proveído negó la petición del apoderado judicial de permitir la intervención de SANDRA MILENA LUNA GONZÁLEZ en el presente proceso, con fundamento en que *“las partes únicamente son los excónyuges”*.

2.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial del señor JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ, interpuso los recursos de reposición y, el

Exp. 11001-31-10-015-2015-0023-501  
Rad. Int. 7812  
L.S.C. de Ana Luisa Araujo Polo Vrs  
Javier Orlando Eslava Gutiérrez

subsidiario de apelación, que sustentó en el hecho que *"Sandra Milena Luna González tiene acreditada una Sociedad Marital de Hecho (sic) con Javier Orlando Eslava Gutiérrez desde el 22 de marzo del año 2002, situación que fue protocolizada mediante escritura pública No 3890 el 3 de agosto de 2011; en consecuencia, el Bien Inmueble (sic) al que la demandante aspira a tener un 50% fue adquirido durante el lapso de esa sociedad marital de hecho..."*.

3.- Por providencia de 12 de noviembre de 2019 el juzgado mantuvo su decisión y, con base en el numeral 2º del artículo 321 del C.G. del P., concedió el recurso de apelación, sobre el cual el despacho procede a estudiar el punto de su admisibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se cause a las partes con determinaciones del Juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1.- Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y por ende, tengan interés para interponer el recurso.

2.- Que la resolución les ocasione agravio.

3.- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.

4.- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

En este asunto, los requisitos señalados en los numerales 2º y 4º se encuentran presentes como quiera que lo decidido le causa agravio a JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ por cuanto el juez no accedió a vincular a SANDRA MILENA LUNA GONZÁLEZ, en calidad de compañera permanente del mismo y, el recurso fue interpuesto en tiempo ante la funcionaria que profirió la providencia.

Pero no ocurre lo mismo en cuanto al presupuesto relacionado con la legitimación en la causa y con el interés para recurrir, en razón a que el recurso de apelación fue interpuesto por el mismo demandado, quien solicita que se permita intervenir a SANDRA MILENA LUNA GONZÁLEZ en el trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges ANA LUISA ARAUJO POLO contra JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ, durante el periodo que transcurrió desde el 28 de febrero de 1995 al 1º de septiembre de 2010, con fundamento en que mediante la escritura pública No. 3890 de 3 de agosto de 2011 de la Notaría 6ª de Bogotá, JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ y SANDRA MILENA LUNA GONZÁLEZ declararon que habían conformado una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 22 de marzo de 2002, intervención que pretende con la finalidad de contradecir la naturaleza jurídica del inmueble relacionado en la demanda, pues según afirma el mismo demandado, el predio no pertenece a la sociedad conyugal, solicitud de intervención que deviene improcedente, por cuanto los únicos legitimados para solicitar la liquidación y adjudicación de los bienes que realmente fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal derivada de un vínculo matrimonial, son solo los ex-cónyuges, lo que impide que la compañera permanente adquiera la calidad de parte en los procesos de liquidación de sociedad conyugal.

No obstante lo anterior, es de advertir que le corresponde al juzgado cognoscente verificar en su oportunidad la naturaleza jurídica de los bienes inventariados o que se vayan a inventariar, para lo cual debe verificar las fechas de existencia y disolución de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, así como las de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se pudiera derivar de la unión marital que se dice existir entre JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ y SANDRA MILENA LUNA GONZÁLEZ, atendiendo la prueba documental aportada al expediente y el tratamiento jurídico sustancial sobre la materia, a fin de evitar que bienes que puedan pertenecer a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ y SANDRA MILENA LUNA GONZÁLEZ, sean inventariados como parte del haber social.

Y, en relación con el requisito de la apelabilidad previsto en el numeral 3º, es preciso decir que nuestro ordenamiento procesal civil, ha establecido el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de este recurso,

determinándolas expresamente, de tal manera que sólo serán susceptibles de este recurso las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Es decir, el legislador enlistó de manera taxativa aquellos proveídos susceptibles de impugnación mediante recurso de apelación, de tal manera que, tratándose del recurso de apelación contra autos, únicamente procede respecto de los enumerados en el artículo 321 del Código General del Proceso, y los que, además, de manera expresa estén señalados en el estatuto procedimental, conforme al numeral 10 *ibídem*, sin que, se reitera, sea dable acudir a la analogía para incluir otras providencias como apelables.

En el presente asunto, no se configura el tercero de los requisitos de procedibilidad señalados anteriormente, por cuanto, la decisión del juzgado cognoscente de no permitir la intervención de la compañera permanente del excónyuge JAVIER ORLANDO ESLAVA GUTIÉRREZ en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por este con SANDRA MILENA LUNA GONZÁLEZ, no es susceptible del recurso de apelación, interpuesto, en forma subsidiaria, por no estar expresamente consagrado en la normatividad especial aplicable a ese asunto -art. 523 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, tampoco procedía la concesión del recurso de apelación con fundamento en el numeral 2º del artículo 321 *ibídem*, norma general que consagra la apelabilidad de la decisión que niega la intervención de terceros, por cuanto, el Código General del Proceso sólo distingue como terceros a quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones contempladas para las figuras de la coadyuvancia que, "*... solo es procedente en los procesos declarativos*" o, el llamamiento de oficio -arts. 71,72 *ejúsdem*-.

Véase que, respecto de las previsiones del Código General del Proceso, sobre el tema de los terceros, la doctrina ha dicho:

*“Otros sujetos procesales que la ley habilita para que puedan intervenir dentro de los procesos por tener un interés jurídico-económico en el resultado del mismo, así no tengan afectación directa como consecuencia de la sentencia, son los denominados terceros, a cuya regulación se destinan los artículos 71 y 72 del CGP que contemplan lo que concierne con la coadyuvancia y el llamamiento de oficio (...).”<sup>1</sup>*; tercerías, valga acotar, que se encuentran reguladas en capítulo III del Título Único, Sección Segunda del Código General del Proceso, en tanto que la figura del litisconsorcio se trata en el capítulo II *ibídem*, relativo a los litisconsortes y otras partes.

Por lo someramente expuesto, teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso no es susceptible de alzada, no queda otro camino que inadmitir el recurso de apelación interpuesto.

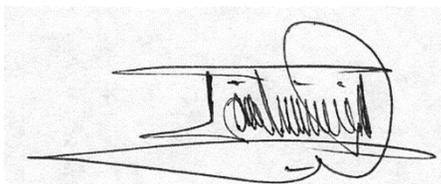
Por lo anteriormente expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, con base en lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** oportunamente la actuación al juzgado de origen. **OFÍCIESE**, dejándose las anotaciones del caso.

#### **N O T I F Í Q U E S E**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

---

<sup>1</sup> “Código General del Proceso, Parte General, año 2017, pág. 396 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.